

OFORD.: N°720  
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de diciembre de 2017.  
Materia.: Informa solicitud de acceso a la información pública.  
SGD.: N°2018010014169  
Santiago, 23 de Enero de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A :  
Gisella Pizarro - Caso(802336)

---

En relación a su solicitud de acceso a información pública del Antecedente, mediante la cual señala y requiere la siguiente información: *"El regulador estadounidense autorizó la operación del Banco de Crédito e Inversiones ( BCI ) con el City National Bank, en Miami, y no fue informado por la SVS respecto a la composición del directorios de tres de sus empresas relacionadas. En efecto, el Sr. Roberto Belonni, a esa fecha, figuraba en los registros de la SBIF como presidente de directorio de la sociedad ZENIT SEGUROS GENERALES S.A., y como director en ejercicio de las sociedades BCI SEGUROS VIDA S.A. y BCI SEGUROS GENERALES S.A., a pesar de que su representada, Farmacias Salcobrand, fuera condenada por el TDLC por el delito de colusión, el año 2012. A propósito del reciente cierre de la compra del TOTAL BANK DE FLORIDA por parte del BCI <http://www.elmostrador.cl/mercados/2017/12/01/bci-finalmente-cierra-compra-de-totalbank-en-florida-y-redobla-su-apuesta-crecer-en-estados-unidos/>, solicito copia de cualquier documento, u otro antecedente que acredite que la SVS informó al regulador estadounidense que el Sr. Roberto Belonni fue ascendido por el grupo Yarur, y actualmente figura en los registros de la SVS como presidente del directorio de sus empresas relacionadas ZENIT SEGUROS GENERALES S.A*

*<http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=S&rut=76061223&grupo=&tipoentidad=CSGEN&row=AABaHEAAaAAAB7sAAI&vig=VI&control=svs&pestanía=46> ,BCI SEGUROS VIDA S.A*

*<http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=S&rut=96573600&grupo=&tipoentidad=CSVID&row=AAAT41AAZAAAB9nAAL&vig=VI&control=svs&pestanía=46> ,y BCI SEGUROS GENERALES S.A*

*<http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=S&rut=99147000&grupo=>*

=&tipoentidad=CSGEN&row=AABaHEAAaAAAB7sAAA&vig=VI&control=svs&pestania=46.", cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

Para el ejercicio de su función fiscalizadora, con fecha 3 de junio de 1993, la Superintendencia, hoy Comisión para el Mercado Financiero suscribió con la United States Securities And Exchange Commission de los Estados Unidos (en adelante la "SEC"), el "Memorándum de Entendimiento entre la United States Securities And Exchange Commission y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile sobre consultas, asistencia técnica y asistencia mutua para el intercambio de información" (en adelante el "MoU" o el "Memorándum"), el cual regula el intercambio de información con ese Organismo. En cuanto al alcance de la asistencia mutua entre este Servicio y la SEC, ambos organismos regulatorios acordaron en dicho Memorándum que "se proporcionarán la mayor asistencia mutua posible, de acuerdo a lo contenido en este Memorándum. Tal asistencia se dará para facilitar el cumplimiento de las funciones de vigilancia de los mercados de valores; velar por el cumplimiento de las leyes o regulaciones aplicables a estos mercados y a sus miembros; el otorgamiento de licencias, anulaciones o exenciones en la conducción de los negocios de inversiones; la inspección o examen de los negocios de inversiones; la conducción de las investigaciones, litigios o procesos, en casos donde la información, localizada dentro de la jurisdicción de la Autoridad requerida, es necesaria para determinar si, o probar que, las leyes o regulaciones del país de la Autoridad requirente pueda haber sido violada" (Artículo III, Sección 1, número 1 del MoU).

En dicho contexto, el número 1 de la Sección 3 del Artículo III del MoU establece que "Las solicitudes de asistencia se harán por escrito y dirigidas al funcionario de enlace de la Autoridad requerida...", definiéndose en los literales a) y b) del numeral 1 de la Sección 6 del Artículo III del MoU, que "a) Cada Autoridad mantendrá como confidencial las solicitudes hechas bajo este Memorándum, su contenido y cualquier otra materia que surja durante la operación de este Memorándum, incluyendo consultas entre las Autoridades y asistencia no solicitada; y b) La Autoridad requirente considerará confidencial cualquier información recibida por la Autoridad requerida, conforme a este Memorándum. Dicha confidencialidad puede ser eliminada, de común acuerdo entre las Autoridades".

En vista de lo anterior su requerimiento de información se encuentra sujeto a las siguientes causales de reserva establecidas en la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante también, "Ley de Transparencia"):

1.- Artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, por cuanto, y como se ha señalado, todo intercambio de información efectuado con la SEC, cuyo objeto tenga que ver con la vigilancia de los mercados de valores y el cumplimiento de las leyes o regulaciones, debe ser realizado al amparo del MoU antes citado, el que establece que dicho intercambio debe ser precedido por un requerimiento escrito el cual es reservado, confidencialidad que se extiende tanto al contenido de dichos requerimientos como a las respuestas emitidas por ambos organismos. Por lo antes expuesto, revelar los intercambios de información efectuados al amparo del MoU afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este

Servicio, por cuanto implicaría a esta Comisión transgredir los acuerdos adoptados en virtud del referido convenio, lo que atentaría contra la colaboración y el intercambio de información necesario para el cumplimiento de las funciones de fiscalización propias de este Servicio.

2.- Artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la armónica lectura de los artículos del MoU citados y del Artículo N° 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aparece con claridad que la Comisión y sus funcionarios se encuentran obligados a guardar reserva acerca de toda información o solicitud efectuada por parte de la SEC a este Servicio, o bien por esta Comisión a la SEC, al amparo del MoU, ya que por ser requerimientos realizados para y en atención a funciones de fiscalización o vigilancia de los mercados de valores o respecto de investigaciones, litigios o procesos, estos carecen de carácter público, siendo definidos como confidenciales según el MoU.

Con respecto a esta materia, cabe señalar que el artículo 21 número 5 de la Ley de Transparencia, por aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del cual los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a la Comisión estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. Disposición que tiene el rango de ley de quórum calificado ficta de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley de Transparencia y lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

Visto lo expresado en los párrafos que preceden, y las causales de reserva de la información invocadas, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, cabe denegar el acceso a la solicitud de información planteada en su solicitud.

Al respecto, se le informa que puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión ha cumplido con dar respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Firma por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4306 de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 5734 de 24 de noviembre de 2017, ambas de la Superintendencia de Valores y Seguros, en relación con el artículo 67 del D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al

texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Saluda atentamente a Usted.



**JORGE MEDINA ARÉVALO**  
INTENDENTE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
POR ORDEN DEL PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2018720814786WtaBzCYMuzBhSzZLqMWQWPIICQdhwm